

Señor:
Juez 22 Civil Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de mayo 26 de 2021.

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Javier Camacho y otro.

Exp: 1100131030-22-2019-370-00

Edward Humberto Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.162.698 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. N° 245433 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado de la ejecutada - Jazmín Benavides Carrasco, con mi acostumbrado respeto solicito al señor Juez:

I. Petición.

REVOCAR auto proferido por su despacho el 26 de mayo de 2021, así mismo el auto de noviembre 04 de 2020.

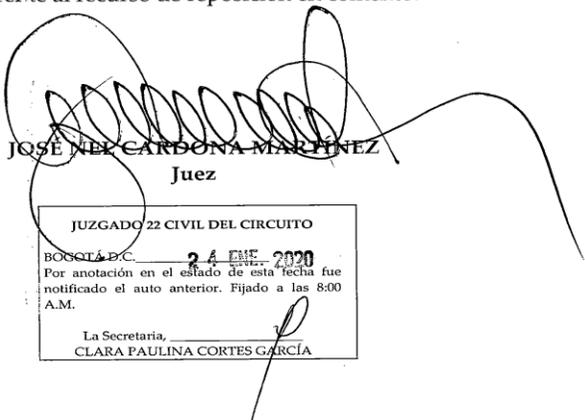
II. Sustento del recurso

Delanteramente se tiene que decir que los autos llamados a revocar, parten de la misma postura de su despacho, obsérvese como en auto de enero 23 de 2020, en el inciso tercero indica que no se resolverá los recursos hasta tanto se integre el contradictorio.

encuadernación.

Una vez se integre la litis, se efectuará el pronunciamiento correspondiente frente al recurso de reposición en comento.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 24 ENERO 2020
Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

En el caso concreto, no se ha integrado en contradictorio, pues si bien existe una notificación, conforme al decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, la misma no fue enviada al correo de mi cliente, por tal motivo, no se puede tener en cuenta.

Baste con toda la exposición de motivos inobservada por su despacho, en memorial atacando el auto de noviembre 04 de 2020, que al parecer NO LA HAN TENIDO EN CUENTA, amén de la violación del debido proceso.

Como se evidencia, el correo fue enviado al señor JAVIER ORLANDO CAMACHO a su correo electrónico javier.akakoy19@gamil.com, en septiembre de 2020, sin que le sea oponible a mi cliente JAZMIN BENAVIDEZ CARRASCO, por cuanto no ha sido notificada en debida forma.

Pues su correo electrónico es jazbena1@gmail.com y en el proceso digital NO aparece que en septiembre 07 de 2020, hubiere recibido mensaje por parte de este proceso.

Muy por el contrario aparece un mensaje enviado al correo javier.akakoy19@gamil.com, siendo ese el correo de JAVIER CAMACHO. Entre otras cosas, porque los sujetos procesales están separados.

Así las cosas, no veo como han notificado a la señora Jazmín Benavidez Carrasco.

Luego esa notificación, para efectos del presente proceso, no se puede tener en cuenta, porque sencillamente, se notificó a otra persona, que, entre otras cosas, ya había sido notificada, ver folio 125 cuaderno 1 del expediente híbrido, cuando notificaron por correo electrónico al señor JAVIER CAMACHO, en noviembre 07 de 2019, sin embargo, en su oportunidad, se realizó la defensa, que en derecho corresponde.

En ese orden, no se puede notificar dos (2) veces a la misma persona al mismo correo y tener por notificada a otro sujeto procesal, esgrimiendo que fue notificada al correo de otra persona. Eso viola el derecho a la intimidad, art 15 de la Constitución, como al debido proceso.

Por otra parte, conmemore señor juez, que no se puede tampoco resolver recursos independientes, en ese orden se debe resolver los recursos cuando se notifiquen las partes procesales, y en el caso concreto, a la señora JAZMIN BENVIDES no se ha notificado, por tal motivo, el auto de noviembre 04 de 2020, debe ser sacado del ordenamiento jurídico.

Señor juez, por esa razón se pide revocar los autos mencionados, entre otras cosas, guardo silencio frente al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto en su oportunidad, contra el auto de noviembre 04 de 2020, pues cuando la nulidad es tan evidente, conmemore que la nulidad es apelable.

Anexo

Correo enviado en noviembre 10 de 2020, ese mismo día envíe la solicitud de adicionar el auto, el cual fue resuelto en esta oportunidad.

Agradezco subsanar los errores, y notificar a mi defendida conforme al art 301 del C.G.P.

So pena de pedir nulidad del proceso numeral 8 del art 133 C.G.P.

Por último, exhorto al despacho, para que, en lo sucesivo, se abstenga de lanzar apreciaciones erradas, como que no se ha realizado defensa en favor de mis prohijados, por demás, eso no

es cierto, que su señoría, tenga conceptos diferentes de una defensa, no quiere decir ello que este profesional derecho ha dejado en silencio el derecho de contradicción que les asiste a mis defendidos.

Finalmente, es propio indicar, que, dentro del recurso de reposición, como las excepciones previas presentadas por mis clientes, se debe agotar las pruebas que en derecho corresponda, no solamente en juicio como equivocadamente aparece en el auto de mayo 26 de 2021, en su numeral tres, es tan importante la misma, que de encontrar que si el titulo no cumple, la demanda será rechazada o inadmitida,

Art 101 C.G.

“Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”

El inciso dos, indica que se podrán decretar hasta dos testimonios (...)

Así las cosas, si la obligación no es exigible, naturalmente que se deba valorar a la prueba que está aflorando que el título no es exigible.

De otra manera, no veo qué sentido tendría el recurso contra el mandamiento de pago, y menos como podría la parte pasiva demostrar lo contrario a lo expuesto en la demanda, como en el auto que libra mandamiento de pago.

Con el respeto de siempre, es preciso aclarar al despacho, que por una parte solicite adición del auto, y presente recurso de reposición en subsidio apelación, contra auto de noviembre 03 de 2020, siendo los dos completamente diferentes. En mi sentir no han zanjado el recurso contra el auto de noviembre 03 de 2020.

Me permito enrostrar el recurso de noviembre 03 de 2020, pero también solicitarles que, en lo sucesivo, acusen recibido de los memoriales allegados, pues el presentado en septiembre de

2020, tuve que enviar cuanto cosa, para que finalmente lo resolvieran, entiendo que la virtualidad es muy compleja, pero no puede so pretexto de ello, menoscabar los derechos humanos del justiciable.

Del señor juez;

Edward Herrera Guerrero

EDWARD HERRERA GUERRERO
C.C. 80.162.698 de Bogotá.
T.P. 245433 CSJ.